

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 335 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-6277-2010
CARATULADO : VERA / TRONCOSO

San Miguel, veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho

Vistos:

Que a fojas 1, comparece doña Rosa Adelaida Vera Cordova, dueña de casa, domiciliada en calle Pegaso N° 03362, Lo Espejo, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, chofer, domiciliado en calle Eduardo Frei Montalva N° 03929, Lo Espejo y doña Gloria María Rojas Reyes, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle El Olivo N° 1418, Santiago.

Señala que con fecha 19 de junio de 2006, su cónyuge don José Manuel Bravo Donoso, transitaba por la calle Guadalupe, Lo Espejo, en dirección de norte a sur, por el paso de cebra existente en el lugar, justo en intersección con la Avenida Eduardo Frei Montalva, de la misma comuna.

Manifiesta que cuando realizaba el cruce hacia el sur, justo antes de llegar a la otra vereda fue impactado por el bus de locomoción colectiva, recorrido, Santa Olga- Las Condes, licitación N° 343, color amarillo, marca Mercedes Benz, placa patente única LZ-5842, año 1995, de propiedad de doña Gloria María Rojas Reyes y conducido por don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, quien lo hacía de poniente a oriente, a exceso de velocidad, sin estar atento a las condiciones del tránsito, pues ingreso al cruce, sin respetar el paso de cebra de dicha intersección.

Agrega que como consecuencia del impacto, su esposo fue lanzado un par de metros hacia delante, resultando con un politraumatismo lo que le provocó la muerte en forma instantánea.

Indica que los hechos descritos son de alta gravedad atendida la hoja de vida del conductor de la cual se colige que es una persona negligente y no apta para conducir vehículos motorizados, pues cuenta con las siguientes infracciones:

1. Con fecha 12 de diciembre de 1991, condenado por el 2º Juzgado de Policía Local de Nuñoa, a la suspensión de la licencia por 20 días como autor de no respetar signos o señales de tránsito.
2. Con fecha 10 de noviembre de 1992, condenado por el Juzgado de Policía Local de Lo Espejo, a la suspensión de licencia por 30 días como autor de no respetar señal de pare.



«RIT»

Foja: 1

3. Con fecha 12 de noviembre de 1992, Juzgado de Policía Local de Lo Espejo, como autor de infracción de no respetar luz roja de señal luminosa del tránsito.
4. Con fecha 4 de marzo de 1994, Juzgado de Policía Local de Lo Espejo, como autor de infracción de no respetar derecho de paso de otro conductor.
5. Con fecha 26 de noviembre de 2004, condenado por el 3 ° Juzgado de Policía Local de Santiago, al pago de una multa como autor de detener o estacionar vehículo en cruce.
6. Con fecha 17 de junio de 2000, condenado por el Juzgado de Policía Local de San Miguel, al pago de una multa como autor de Infringir normas sobre viraje.
7. Con fecha 23 de julio de 2001, condenado por el Juzgado de Policía Local de Lo Espejo, al pago de urna multa como autor de conducir vehículo infringiendo normas de contaminación.
8. Con fecha 7 de febrero de 2006, condenado por el Juzgado de Policía Local de Padre Hurtado, al pago de multa como autor de conducir un vehículo sin certificado de seguro obligatorio vigente.

Añade que pese a lo anterior, la demandada acoge y da trabajo a una persona cuya hoja de vida acusa un patrón reiterado de infracciones de tránsito, quien constituye un peligro para la sociedad pues carece de responsabilidad y conciencia necesaria para conducir un vehículo motorizado, lo que debió ser previsto por la demandada.

Indica que con el fallecimiento de su esposo, se remitieron los antecedentes al 10° Juzgado de garantía de Santiago, bajo el Ruc 0600420128-9, proceso que se encuentra terminado, ya que luego de 1 año de investigación este fue considerado como autor culposo de homicidio de su esposo, llegando a una suspensión condicional del procedimiento, en el que se le condenó a pagar la suma de \$1.000.000 de pesos pagaderos en 20 cuotas.

Señala que el accidente narrado produjo la muerte de su esposo y compañero de toda una vida, deceso que le ha irrogado perjuicios que los demandados deben reparar, por lo que solicita se les condene a la indemnización correspondiente.

En cuanto a sus fundamentos de derecho manifiesta que en la especie se configura un hecho ilícito que impone a su autor la obligación de repararlo, siendo aplicable al caso la responsabilidad extracontractual, por cuanto de los hechos se colige que el demandado, actuó con una conducta negligente, siendo solidariamente responsable la demandada atendido lo dispuesto en los artículos 2314, 2329 del Código Civil y lo dispuesto en el 174 de la ley del tránsito N° 18.290.



«RIT»

Foja: 1

Luego explica los elementos de la responsabilidad extracontractual, señalando que en cuanto a ellos:

1. Culpa o dolo: Que el chofer se encuentra en una actitud culpable frente al hecho ilícito, lo mismo la propietaria del vehículo, que frente a la negligencia del chofer es solidariamente responsable.
2. Daño o perjuicio: El cual es la muerte de su cónyuge, lo que le ocasionó evidentes perjuicios, siendo procedente la reparación del daño moral, pues se trata de la muerte de su marido, quien fue un pilar en su vida y cuya ausencia marca un dolor en el porvenir de la familia.

Precisa que con José Bravo, contrajo matrimonio el año 1996, teniendo dos hijos, Jairo Sebastián y José Manuel, ambos Bravo Vera, siendo esta pérdida un dolor irreparable, ya que esperaba formar una historia en común por el resto de sus vidas, cuidando a sus hijos, que además son ambos discapacitados mentales. Asimismo, indica que su esposo era el jefe del hogar, siendo el sustento económico y eso se ha mermado, ya que también es discapacitada de una de sus extremidades.

Sustenta sus pretensiones en doctrina, en la que cita a los profesores, don Pablo Rodríguez Grez, don Arturo Alessandri Rodríguez, toda vez que no existe normativa para efectos de determinar la cuantía del daño moral, el que estima en la suma de \$50.000.000.

3. Relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño provocado: señala que los perjuicios son causa directa y necesaria de la negligencia de los demandados, debido a que de no mediar la imprudencia del conductor, no se habría producido la muerte de su marido.
4. Capacidad delictual: Señala que existe capacidad cuasidelictual, toda vez que el chofer es una persona plenamente capaz, según lo dispone el artículo 2319 del Código Civil.

Concluye, previa mención a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 254 y siguientes del código de Procedimiento Civil, 174 de la ley del Tránsito, solicitando que se tenga por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario, en contra de don Héctor Troncoso Oyarzun y Gloria Rojas Reyes, ambos ya individualizados, acogerla en todas sus partes y en definitiva declarar:

1. Que los demandados han incurrido en responsabilidad civil extracontractual y que en consecuencia, se sitúa necesariamente en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados, por la suma de \$50.000.000 que se fije conforme a derecho, todo con intereses y reajustes.
2. Que se condene en costas a los demandados.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 10, se dio curso a la demanda, confiriendo traslado a los demandados.

A fojas 34, se notificó personalmente a doña Gloria María Rojas Reyes.

A fojas 45, aparece la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, previas búsquedas de rigor.

A fojas 46, comparece don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, quien en el primer otrosí, contesta la demanda interponiendo excepción de prescripción de la acción de indemnización, toda vez que los hechos que fundan la demanda sucedieron con fecha 19 de junio de 2006, en circunstancias que la demanda fue presentada con fecha 13 de mayo de 2010 y notificada a la codemandada el 4 de mayo de 2011, siendo entonces notificada la demanda en un plazo superior a los 4 años de ocurrido el accidente.

Explica que el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, regulan la prescripción de los delitos y cuasidelitos civiles, regulando la prescripción de dicha acción el artículo 2332 del mismo cuerpo normativo.

Argumenta que con la sola interposición de la demanda, no se entiende que se haya interrumpido el plazo para su computo, sino que para que ello ocurra se requiere que esta haya sido notificada a al menos uno de los demandados.

Precisa que entonces, desde la ocurrencia del hecho que funda la demanda, a la notificación de la misma a la codemandada, han transcurrido cuatro años y 11 meses aproximadamente, cumpliéndose con creces el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por daño.

Asimismo, interpone excepción de inexistencia de los hechos fundantes y la falta de exigencia de culpa.

Expresa que que efectivamente el día 19 de junio del año 2006 aproximadamente a las 6:45 horas conducía el bus de locomoción colectiva, patente LZ-5842 del año 1995, por la que es hoy la avenida Eduardo Freí Montalva de la comuna de Lo Espejo, en dirección de Poniente a Oriente y que si bien conducía a una velocidad prudente y totalmente atento a las condiciones del tránsito, cuando ingresó a la calle Guadalupe, sale corriendo y sin ninguna precaución don José Manuel Bravo Donoso, quien circulaba por la calle Guadalupe en dirección Norte a Sur, por lo cual no pudo evitar impactarlo

Señala que si bien la demandante indicó que su cónyuge pasó por el paso de cebra, al momento del accidente, no existía paso de cebra en dicha esquina, por lo cual es imposible que don José haya hecho uso de éste.

Esgrime que los hechos de la demanda no se condicen con los hechos de la realidad, no sólo porque don José no cruzo por un cruce de cebra, sino por el hecho de que, el lamentable accidente tuvo su origen en una conducta negligente y



«RIT»

Foja: 1

temeraria de él. Lo que quedó científicamente establecido, en dos ocasiones, por el informe de la Sección de Investigación de Accidentes del Tránsito (S.I.A.T), solicitó la reapertura de la investigación criminal que hubo a este respecto, para llevar a cabo una reconstitución de escena que no hizo variar en nada la conclusión del organismo técnico pertinente de Carabineros de Chile.

En cuanto a la falta de culpa, manifiesta que uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual es la culpa, la cual implica que se ha actuado con negligencia o falta de cuidado, dando origen a un daño, respecto de los cuales actuó de forma prudente, siendo don José Bravo quien actuó en forma negligente, pues era su responsabilidad cerciorarse de que no viniera ningún vehículo antes de cruzar la calzada, toda vez que no había cruce peatonal, cosa que no hizo y además cruzó en forma intempestiva, corriendo y en diagonal, lo cual aumento considerablemente el riesgo al que se expuso.

Concluye solicitando que se tenga por contestada la demanda de indemnización de perjuicio dirigida en su contra, acoger las excepciones y en definitiva desechar dicha demanda en todas sus partes y pretensiones, con expresa condena en costas de la demandante.

A fojas 51, en el primer otrosí, comparece la demandada doña Gloria María Rojas Reyes, quien interpone excepción de prescripción, por cuanto el hecho que funda la demanda ocurrió el día 19 de junio de 2006, toda vez que las acciones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, prescriben dentro del plazo de cuatro años.

Explica que las indemnizaciones que tienen por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas de un hecho punible, la víctima podrá optar por deducirlas en el mismo proceso penal o en sede civil, siendo el plazo de su interposición para el primer caso, desde la formalización hasta 15 días antes de la audiencia de preparación de juicio oral, según los artículos 60 y 261 del Código Procesal Penal, los que relaciona al artículo 61 del mismo cuerpo normativo, el que cita y explica.

Concluye indicando que por lo anterior, no se interrumpió la prescripción en dicha instancia, motivo por el cual a la época de la notificación de la demanda, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción

A fojas 196, comparece doña Roxana Figueroa Urzúa, en representación de doña Gloria María Rojas Reyes, quien contesta la demanda, señalando que esta ha sido presentada con fecha 13 de mayo de 2010, fundándose en hechos ocurridos con fecha 16 de junio de 2006, lo que conllevó al fallecimiento de don José Manuel Bravo Donoso en la comuna de Lo Espejo, la demandante luego procedió a solicitar exhorto para notificar la demandada a su patrocinada, hecho que aconteció con fecha 4 de mayo de 2011.



«RIT»

Foja: 1

Funda su contestación en lo dispuesto en el artículo 2332 del código de Procedimiento Civil, que señala que las acciones prescriben dentro del plazo de 4 años desde la perpetración del acto. Lo que fundamenta con doctrina y lo dispuesto en los artículos 2518 inciso tercero, 2503 del Código Civil.

Concluye señalando que en el caso particular, han transcurrido a lo menos 4 años y 11 meses desde la perpetración del hecho y la correspondiente notificación de la demanda, por lo que solicita que se tenga por contestada la demanda y se acoja la excepción de prescripción.

A fojas 200, comparece la demandante, quien evacua la réplica señalando que la demandada no ha controvertido los hechos, alegando solo la excepción de prescripción referida.

Expresa que respecto de la prescripción alegada, comparte que el plazo de prescripción es de cuatro años, desde la perpetración del acto, pero estos deben ser contados desde la consumación del acto.

Así la doctrina ha entendido que el momento inicial desde el cual comienza a correr la prescripción, es aquel en que se produjo el daño consecuencial a la realización de una acción que proceda causalmente un daño indemnizable.

Lo anterior lo sustenta con citas a la doctrina nacional y señala que no basta con la perpetración de un hecho ilícito imputable a culpa o dolo para que empiece a correr la prescripción, es necesario esperar que el daño se produzca, porque siendo este un elemento fundamental de la responsabilidad civil, antes de que el ocurra, no puede nacer la acción destinada a obtener su resarcimiento.

Agrega que se acepta unánimemente que el daño, en cuanto elemento de la responsabilidad, este puede ser actual o futuro. No solo el daño actual, el ya producido y que aún no ha sido reparado, es indemnizable. También lo es el daño futuro, ósea, aquel cuya sobrevivencia es desde ya cierta al tiempo de entablarse la demanda, el que el damnificado habrá de sufrir como efecto necesario de su antecedente causal, que es el hecho ilícito, aunque los resultados perjudiciales no se manifiesten de inmediato o no hayan terminado de manifestarse.

A fojas 219, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de los demandados y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

A fojas 240, consta el acta de la audiencia señalada, la que se celebró en rebeldía de los demandados, sin que las partes llegaran a conciliación, atendida la rebeldía señalada.

A fojas 250, se recibió la causa a prueba, fijándose hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 330, se citó a las partes a oír sentencia.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 331, se dictó como medida para mejor resolver, que se acompañaran por la Sra. Secretaria del Tribunal, certificados de nacimiento actualizados de don Jairo Sebastián Bravo Vera y don José Manuel Bravo Vera, los que rolan a fojas 332 y 333, teniéndose por cumplida la medida a fojas 334.

Considerando:

I. En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que como se indicó en la parte precedente de esta sentencia, el demandado don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, en el primer otrosí de fojas 46, interpuso la excepción de prescripción de la acción de indemnización, atendido que los hechos que dan pie a esta, se fundan en un accidente acontecido con fecha 19 de junio de 2006, presentándose la demanda con fecha 13 de mayo de 2010 y notificándose a la co-demandada con fecha 4 de mayo de 2011, transcurriendo con ello un plazo de 4 años y 11 meses, siendo este superior al plazo de 4 años, establecido por nuestra legislación para tales efectos.

Asimismo, a fojas 51 comparece doña Gloria María Rojas Reyes, quien en el primer otrosí, opone idéntica excepción fundada en los mismos argumentos, agregando además como fundamento lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 261 del Código de Procesal Penal.

Segundo: Que la demandante se hizo cargo de dichas excepciones, en su escrito de réplica de fojas 201, mediante el cual señala que el plazo de prescripción debe ser computado desde la perpetración del acto dañoso, por lo que este debe ser entendido en sentido amplio y extendiéndose por tanto, no solo a la materialización de la acción, sino que a su efecto dañoso en la víctima. Para fundamentar sus argumentos, cita al Profesor Barros Bourie, quien ha señalado que el plazo de prescripción se debe contar desde que ocurra el daño.

Tercero: Que en primer término, es necesario señalar que la acción de indemnización de perjuicios interpuesta por la actora en estos autos, se encuentra dentro de la institución de la responsabilidad extracontractual, hecho que ha sido fundamentado de tal forma por la demandante en sus argumentos de hecho y de derecho sometidos al conocimiento de este tribunal.

Cuarto: Que zanjado lo anterior, para efectos de resolver la excepción interpuesta por los demandados, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Ello, en relación a lo establecido en el artículo 2.284 del mismo cuerpo legal que señala: *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ellas”*.

Que por su parte los artículos 2492 y 2493, ambos del mismo cuerpo legal citado, establecen, el primero que *“La prescripción es un modo de adquirir las*



«RIT»

Foja: 1

cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y, el segundo, dispone que “El que quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla, el Juez no puede declararla de oficio” .

Que a su vez, el artículo 2.332 del Código Civil, establece que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto” .*

Y por último, el artículo 2.518 del Código Civil, señala que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente” .* La primera se interrumpe por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente, y la segunda, por la demanda judicial.

Quinto: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 incumbe probar las obligaciones o su extinción a quién alega aquellas o ésta.

Sexto: Que para resolver la excepción interpuesta se tuvieron a la vista los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de querrela por cuasidelito de homicidio, presentada ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que rola a fojas 317.
2. Certificado de defunción de don José Manuel Bravo Donoso, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya copia se encuentra en la custodia de este tribunal.
3. Copia autorizada de acta de individualización de Audiencia de acuerdo reparatorio, celebrada con fecha 27 de julio de 2007, en el 10° Juzgado de garantía de Santiago, cuya copia se encuentra en la custodia de este tribunal.

Séptimo: Que de lo obrado en autos y de la documentación acompañada, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1. Que con fecha 19 de Junio de 2006, a las 6:45 horas, falleció don José Manuel Bravo Donoso, según da cuenta el certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. Que con fecha 23 de agosto de 2006 se interpuso querrela por cuasidelito de homicidio por la actora, doña Rosa Adelaida Vera Córdova, en contra de don Héctor Javier Troncoso Oyarzun.
3. Que con fecha 27 de Julio de 2007, se celebró audiencia de acuerdo reparatorio, mediante la cual se decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado, don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, por el plazo de 2 años, debiendo este en definitiva pagar la suma de 1 millón de pesos, pagaderos en 20 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, comenzando el primer deposito en la cuenta corriente del tribunal los



«RIT»

Foja: 1

primeros 5 días de agosto de 2007, lo anterior conforme lo expresa el acta de la misma audiencia, que se encuentra en la custodia de este Tribunal.

4. Que con fecha 13 de mayo de 2010, se presentó esta acción por la demandante.
5. Que con fecha 4 de mayo de 2011, se notificó personalmente a la demandada, doña Gloria María Rojas Reyes, de la presente demanda y su proveído, según da cuenta el atestado receptorial de fojas 34
6. Que con fecha 3 de agosto de 2011, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del código de Procedimiento Civil a don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, según aparece en el estampado de fojas 45.

Octavo: Que la doctrina y la jurisprudencia, están contestes en que para que opere la prescripción extintiva, debemos estar en presencia de tres condiciones, primero, que la acción sea prescriptible, segundo, que haya transcurrido el plazo estipulado por la ley para que esta ocurra y tercero, que las partes de la relación jurídica se mantengan en inactividad y así no ocurra una interrupción civil o natural de la prescripción, de lo que se ha colegido, que esta tiene como finalidad sancionar al acreedor negligente que no ejerce sus derechos oportunamente.

Noveno: Que entonces, de la normativa citada en el motivo cuarto de esta sentencia, especialmente el artículo 2332 del Código Civil, se tiene por efectivo, que la acción interpuesta en autos es prescriptible.

Por otra parte en cuanto a los siguientes dos puntos, cabe tener presente que de los antecedentes acompañados, no existió en sede penal una interrupción de la prescripción de la demanda civil.

Luego, la demanda que ha sido interpuesta en estos autos, se ha efectuado dentro del plazo de cuatro años contados desde los hechos que fundan la demanda, no obstante, la notificación de la misma se materializo una vez transcurridos cuatro años contados desde los hechos que la fundan.

Décimo: Que el hecho de que la demanda judicial sea notificada dentro del plazo de prescripción de la acción para interrumpir con ello el cómputo del mismo, es un tema que ha sido discutido latamente en nuestra jurisprudencia y doctrina, respecto del cual, esta sentenciadora estima que para efectos de interrumpir la prescripción, la demanda debe ser presentada dentro del plazo, mas no es necesario que esta sea notificada en dentro del mismo, siendo la notificación una condición para que alegar la interrupción, sin que legamente se haya estipulado como requisito de la misma que ocurra dentro del plazo establecido por nuestro legislador.

Que así lo ha razonado la Excma. Corte Suprema, en el reciente fallo dictado con fecha 11 de enero de 2018, por cuarta sala en causa en causa rol N° 58.985-2016, en el cual se concluyó:



«RIT»

Foja: 1

“Octavo: Que, en primer término, corresponde determinar cuándo se produce la interrupción de la prescripción de la acción indemnizatoria. En otras palabras, se debe dilucidar si la presentación de la demanda y su notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si la notificación de la demanda sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva.

Como esta Corte ha señalado en sentencia de 31 de mayo de 2016, dictada en causal rol N° 6.900-2015, la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción. El artículo 2518 del Código Civil indica que: “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503”. Desde ya es posible sostener que, excepción hecha de las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla. Según Domínguez Águila, “Habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente” (La prescripción extintiva, Santiago, Jurídica, 2004, p. 263). Queda todavía por considerar que el artículo 2503 N° 1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo.



«RIT»

Foja: 1

Atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción. De esta manera, se varía el criterio mayoritario que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aún devengándose el plazo de prescripción, toda vez que esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N^o 1, ambos del Código Civil.”

Undécimo: Que en la especie, y remitiéndose a los hechos señalados en el basamento sexto, el hecho que funda la demanda acaeció con fecha 19 de junio de 2006, luego, la demanda fue interpuesta con fecha 13 de mayo de 2010, de lo que se infiere que dentro del plazo de cuatro años exigible para este tipo de acciones, la demanda ha sido válidamente interpuesta y notificada a las partes, cumpliéndose con ello dentro de dicho término una interrupción al plazo de prescripción, razón por la cual serán rechazadas las excepciones de prescripción interpuestas por los demandados.

II. En cuanto al fondo

Duodécimo: Que a fojas 1, comparece doña Rosa Adelaida Vera Córdova, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, y doña Gloria María Rojas Reyes, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la parte anterior de esta sentencia.

Décimo Tercero: Que a fojas 46, compareció el demandado don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, quien interpuso la excepción de prescripción ya analizada, además de alegar la inexistencia de los hechos fundantes y falta de culpa.

Décimo Cuarto: Que de la misma manera, a fojas 51, comparece doña Gloria María Rojas Reyes, quien opuso excepción de prescripción extintiva y a fojas, posteriormente a fojas 196, contestó la demanda fundada en los mismos argumentos que sustentan su excepción.

Décimo Quinto: Que conforme al artículo 1.437 del Código Civil, las obligaciones nacen, entre otras fuentes- como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos. A su vez, el artículo 2.284 del mismo cuerpo legal señala que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen de la ley o del hecho voluntario de una de las partes, agregando que si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito y si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito que ha inferido daño a otro. Finalmente, el artículo 2314 del antedicho Código, prescribe que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.



«RIT»

Foja: 1

Es en las disposiciones antes citadas donde se encuentra la fuente de la acción indemnizatoria de autos.

Décimo Sexto: Que atento lo citado precedentemente, son elementos constitutivos de un hecho ilícito del cual deriva la responsabilidad civil indemnizatoria los siguientes:

- a) La ocurrencia de un hecho que produzca daños y perjuicios.
- b) Culpa o dolo y capacidad de parte del autor del hecho.
- c) La existencia de relación causal entre el hecho culposo y.
- d) El daño causado.

Décimo Séptimo: Que entonces, para resolver esta contienda, es necesario determinar si los hechos descritos por la actora, provocaron efectivamente los perjuicios demandados, así como también establecer si el demandado don Héctor Troncoso Oyarzun, es responsable de los mismos, para luego determinar la obligación solidaria de la demandada, doña Gloria María Rojas Reyes.

Décimo Octavo: Que conforme a la regla del onus probandi contenida en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde acreditar a la parte demandante los hechos y circunstancias en que se produjeron los daños y perjuicios que se demandan, la responsabilidad que se le imputa al demandado, la naturaleza y montos de los perjuicios ocasionados. A su vez, corresponde a la parte demandada desvirtuar los hechos y alegaciones de la demandante, o bien, probar la concurrencia de algún eximente legal de responsabilidad.

Décimo Noveno: Que para acreditar sus pretensiones, la demandante, acompañó en forma legal y sin objeción de la contraria, los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio celebrado entre don José Manuel Bravo Donoso y doña Rosa Adelaida Vera Córdova, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. Certificados de nacimiento de Jairo Sebastián Bravo Vera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
3. Certificado de nacimiento de don José Manuel Bravo Vera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
4. Extracto de Filiación y antecedentes de don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
5. Certificado de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo placa patente LZ.5842-K.
6. Certificado de defunción de don José Manuel Bravo Donoso, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.



«RIT»

Foja: 1

7. Copia autorizada de acta de individualización de Audiencia de acuerdo reparatorio, celebrada con fecha 27 de julio de 2007, en el 10° Juzgado de garantía de Santiago, cuya copia se encuentra en la custodia de este tribunal.
8. Certificado de discapacidad de doña Rosa Adelaida Vera Cordova, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Subcomisión Sur.
9. Certificado de discapacidad de don Bravo Vera José Manuel, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Subcomisión Sur.
10. Certificado de discapacidad de don Bravo Vera Jairo Sebastián, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Subcomisión Sur.
11. Hoja de vida de conductor, don Héctor Javier Troncoso Oyarzun.
12. Informe de autopsia N° 1672.06, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 30 de junio de 2006.
13. Copia simple de parte de detenidos extendido por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Sur, 11° Comisaría de Lo Espejo, Tenencia Lo Sierra, con fecha 19 de junio de 2006.
14. Copia simple de la declaración personal del aprehensor, de fecha 19 de junio de 2006, emitida por Carabineros de Chile.
15. Acta de notificación de derechos del detenido, extendida por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Sur, 11° Comisaría de Lo Espejo, con fecha 19 de junio de 2006.
16. Declaración voluntaria del imputado, Héctor Javier Troncoso Oyarzun, extendida por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Sur, 11° Comisaría de Lo Espejo, Tenencia Lo Sierra, con fecha 19 de junio de 2006.
17. Fotocopia de 4 fotografías del sitio del suceso.
18. Copia simple de formulario para toma de datos en accidentes de tránsito de fecha 19 de junio de 2006.
19. Copia simple de declaraciones voluntarias de 4 testigos, tomadas por Carabineros de Chile, 11° Comisaría de Lo Espejo, con fechas 18, 19 y 20 de agosto del año 2006.
20. Declaración personal de Aprehensor, emitido por Carabineros de Chile, de fecha 19 de junio de 2006.



«RIT»

Foja: 1

21. A fojas 282, rola oficio del Registro Civil e Identificación, mediante el cual acompañó copia del certificado de antecedentes del conductor, don Héctor Javier Troncoso Oyarzun.
22. A fojas 291, Informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal, suscrito por el Médico Psiquiatra Forense, DR Raúl Molina Bravo.
23. A fojas 297, aparece el informe Psicológico Complementario, emitido por el Servicio Médico Legal, suscrito por la Psicóloga Forense, doña Paola Valenzuela Pizarro.

A fojas 274, se tuvo por confeso a don Héctor Javier Troncoso Oyarzun de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, de las preguntas contenidas en el pliego de posiciones que rola a fojas 269, teniéndosele por confeso que el año 2006, trabajaba como chofer de locomoción colectiva en calidad de dependiente para doña Gloria María rojas Reyes, asimismo que el día 19 de junio de 2006, conducía el bus de locomoción colectiva del recorrido Santa Olga – Las Condes, color amarillo, Mercedes Benz, placa patente LZ-5842 del año 1995, a exceso de velocidad y sin estar atento a las condiciones del tránsito. Asimismo, se le tuvo por confesó, que ese mismo día, en el vehículo señalado impactó a don José Manuel Bravo Donoso, cuando este cruzaba por la calzada, por un paseo peatonal preferente, lanzándolo un par de metros adelante y provocándole la muerte de manera instantánea. Por último se le tuvo por confeso respecto de que fue condenado por el 10° Juzgado de garantía de Santiago, como autor de delito culposo de homicidio de don José Manuel Bravo Donoso, terminando este por una suspensión condicional del procedimiento y que le consta que en su hoja de vida como conductor ha tenido constantes y reiteradas infracciones.

A fojas 306, aparece la prueba testimonial de la demandante, que contó con la comparecencia de doña Myriam Huerta Yáñez, quien legalmente juramentada expuso que desde hace 10 años a la fecha aconteció un accidente, en el cual don José, que era cónyuge de la demandante, cruzó por calle Guadalupe y una micro cruzó por la calle Eduardo Frei impactándolo y falleciendo en el mismo lugar, precisa que lo anterior, le consta porque se lo contó doña Yolanda Vera, hermana de Rosa Vera.

Agrega que ha escuchado por comentarios de otras personas que el conductor era imprudente para conducir. Asimismo, refiere que la demandante quedó viuda a raíz del accidente, que ella tiene dos hijos pequeños y don José era el sustento del hogar, lo que generó que no pudieran pagar por alimentación y los gastos básicos del hogar. Además hace presente que sus dos hijos son tienen un retraso mental, quedando con secuelas hasta ahora.



«RIT»

Foja: 1

También compareció doña María Elena Vásquez Orellana, quien señala que hace 11 años ocurrió un accidente en calle Frei Montalva con Guadalupe, ella se encontraba en el paradero de micro, cuando un caballero cruzó la calle por el cruce peatonal y pasó una micro rápido e impactó al caballero, quien falleció en el lugar de los hechos. Agrega que a consecuencia de esto, los dos hijos que tienen quedaron solos y tienen una discapacidad mental leve, asimismo, Rosa también tiene una discapacidad en las manos, por lo que no puede trabajar, viviendo de la caridad de los vecinos.

Agrega que el demandado conducía a exceso de velocidad y de forma imprudente y que ha escuchado múltiples infracciones a la ley de tránsito cometidas por el demandado.

Vigésimo: Que por su parte los demandados, no rindieron prueba alguna en estos autos.

Vigésimo Primero: Que conforme al estudio de los probanzas rendidas y de su análisis conforme a las normas de la prueba legal tasada, del certificado de defunción acompañado, correspondiente a don José Manuel Bravo Donoso, se tiene por acreditado que este falleció con fecha 19 de junio de 2006, a las 6:45 horas, a causa de una Politraumatismo / Atropello. Por su parte, el informe de autopsia N° 1672.06, correspondiente a don José Manuel Bravo Donoso, corrobora la información previamente señalada, el cual concluye que la causa de muerte corresponde a un politraumatismo, encontrándose lesionadas, la cabeza, tórax, abdomen y pelvis, siendo esta compatibles con antecedentes de atropello

Que sentado lo anterior, a saber el fallecimiento de don José Manuel Bravo Donoso, a raíz de un atropello, mediante la absolución de posiciones del demandado, don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, a quien se le tuvo por confeso que el día 19 de junio de 2006, conducía el bus de locomoción colectiva del recorrido Santa Olga - Las Condes, color amarillo, Marca Mercedes Benz, Placa Patente única LZ-5842 y que este mismo día impactó a don José Manuel Bravo Donoso, cuando este cruzaba la calle por un paso peatonal, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, constituye plena prueba en su contra, siendo además esto corroborado por la testimonial de la demandante, en la cual la testigo, doña María Elena Vásquez Orellana, quien exenta de tachas, declaró encontrarse en un paradero y ser testigo presencial de los hechos, en los cuales observó que un caballero que cruzó la calle Frei Montalva de oriente a poniente, por el cruce peatonal, momento en el cual pasó una micro rápido y lo impactó, falleciendo en el lugar de los hechos, cuya declaración se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil N° 1.

Que de este modo, se tiene por acreditado el primer requisito de la acción indemnizatoria de autos, y por acreditado el hecho dañoso conforme se ha descrito precedentemente.



Vigésimo Segundo: Que en cuanto al segundo presupuesto de la acción indemnizatoria incoada, esto es que el hecho dañoso sea imputable por culpa o dolo a su autor, se debe tener presente que si bien esta sentenciadora no es competente para conocer de las posibles infracciones a la ley 18.290 del tránsito, que puedan advertirse a la luz de los hechos expuestos por las partes, no es menos relevante, que para efectos de determinar la culpa o el dolo del autor, se debe fijar un estándar de conducta, que cualquier persona debería ejecutar en la conducción de un vehículo motorizado, estándar que al momento de compararse con el que se acredite en la especie, determinará si se cumple con dicho presupuesto.

Que en ese orden de ideas, la determinación del deber de cuidado que debe verificarse en autos, se encuentra regulado por la ley previamente señalada, constituyendo entonces un caso de culpa infraccional, que ha sido definido por la doctrina como la que *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”* (Enrique Barros Bourie. (2018). Tratado de responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, pagina 97-98)

Vigésimo Tercero: Que entonces, el estándar de conducta del demandado, debe ser valorado conforme a las normativas que regulan el tránsito de vehículos motorizados, siendo de especial relevancia lo dispuesto por los siguientes artículos:

“Artículo 148: Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.”

“Artículo 150 Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:

1.- En zonas urbanas:

1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.”

Vigésimo Cuarto: Que sentado lo anterior, habiendo el demandado, don Héctor Troncoso Oyarzun, confesado que este iba a exceso de velocidad y que impactó a don José Manuel Bravo Donoso en un paso peatonal, queda acreditado que el demandado habría incurrido en una conducta que transgrede las normas previamente señaladas, actuando así en contra del modelo de conducta enmarcado por la ley para la conducción de vehículos motorizados, cuyas exigencias, además, deben ser mayores a la de un ciudadano promedio, atendido que según su propia



«RIT»

Foja: 1

individualización, su profesión es la de chofer, por lo que se entiende que sus conocimientos sobre su oficio, experiencia y especialmente el deber de cuidado que debe guardar, son necesariamente mayores.

Vigésimo Quinto: Que por otra parte, en cuanto a la capacidad del demandado, nuestra legislación ha establecido un régimen en el cual, se presume que todas las personas son capaces, según lo dispone el artículo 1446 del Código Civil, sin que se haya alegado, ni acreditado por el sujeto pasivo de la acción se encuentra bajo alguna de las causales de incapacidad establecidas por la ley, de lo que se colige que don Héctor Troncoso Oyarzun, es plenamente capaz.

Así las cosas, se tiene por acreditada la concurrencia del segundo requisito de la acción incoada.

Vigésimo Sexto: Que en cuanto al tercer requisito de la acción incoada, esto una relación de causalidad, entre la culpa o dolo alegados con el daño provocado, esta circunstancia se ha tenido por acreditada en los considerandos precedentes, toda vez, que a raíz de la conducta culposa y negligente del demandado, se generó el atropello de don José Manuel Bravo Donoso y con ello su fallecimiento.

Vigésimo Séptimo: Que previo a entrar al estudio del último requisito es conveniente hacer presente que en cuanto a las alegaciones del demandado, don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, respecto a que la persona fallecida, no habría cruzado por el paso peatonal correspondiente, toda vez que este no existía en la época del accidente, que habría cruzado corriendo de forma irresponsable y que existiría una falta de culpa, siendo la negligencia de don José Bravo Donoso, este no rindió prueba alguna en dicho sentido, no acreditándose hechos que eran de su carga, toda vez que estos hechos nuevos fueron agregados en sus defensas, sin que existan pruebas que acrediten lo alegado en su contestación y con ello que desvirtúen los hechos acreditados por el actor.

Vigésimo Octavo: Que en cuanto a los perjuicios demandados, la demandante en su libelo pretensor manifestó haber sufrido daño moral por la pérdida de su cónyuge, con quien contrajo matrimonio el año 1996 y con quien tuvieron dos hijos, siendo esta pérdida calificada por la actora como irreparable, ya que como esta misma lo señala, *“esperaba formar una historia en común por el resto de nuestras vidas, cuidando a nuestros hijos, que además ambos son discapacitados mentales y por lo tanto necesitaba de su apoyo y compañía para poder darles una vida digna y poder ayudarlos a salir adelante en su enfermedad. Mi esposo era el jefe hogar, por lo tanto de él dependíamos económicamente y nos daba sustento, eso se ha visto muy mermado teniendo en consideración que yo también soy discapacitada en una de mis extremidades, lo que me ha hecho aún más difícil poder encontrar los medios económicos y los recursos para seguir manteniendo sola a mi familia”* .



«RIT»

Foja: 1

Vigésimo Noveno: Que con el objeto de acreditar la concurrencia de este daño, la demandante acompañó certificado de matrimonio que acredita que contrajo matrimonio con don José Manuel Bravo Donoso con fecha 13 de agosto de 1996, el que fue inscrito en el registro correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación en la circunscripción de Lo Espejo, bajo el N° 445 del año 1996.

También se tiene por acreditado que don Jairo Sebastián Bravo Vera y don José Manuel Bravo Vera, son hijos del matrimonio previamente individualizado, encontrándose esta información debidamente inscrita en el Servicio de Registro Civil de San Miguel, bajo las inscripciones N° 1892, del año 1996 y N° 3027 del año 2000 respectivamente.

Asimismo, se tiene por probado que ambos hijos sufren de discapacidad en diversos grados, según consta en los certificados de discapacidad acompañados y emitidos por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Sur, que dan cuenta que don Jairo Sebastián Bravo Vera, padece de una discapacidad mental discreta, en un porcentaje de 50%, siendo este diagnóstico definitivo y sin fecha de reevaluación. Por su parte, don José Manuel Bravo Vera, sufre de una discapacidad mental moderada, en un porcentaje de 70%, revistiendo este diagnóstico de carácter definitivo, sin fecha de reevaluación.

En esta misma línea, el documento emitido por la misma entidad, respecto de la discapacidad de la demandante, consigna que doña Rosa Adelaida Vera Córdova, padece de una discapacidad física en un porcentaje de 40 %, a raíz de la amputación de los dedos índice y meñique de la mano izquierda, siendo este diagnóstico definitivo, sin requerir fecha de reevaluación.

Que en cuanto a la salud mental de la actora, a fojas 253, se solicitó al Servicio Médico Legal, la elaboración de un informe pericial del estado psicológico de la demandante, quien fue citada para ser examinada el día 7 de diciembre de 2011. Luego, a fojas 291, rola el informe señalado, suscrito por el especialista, don Raúl Molina Bravo, Médico Psiquiatra forense, en el cual se expresa, tras hacer una completa individualización de la demandante, de la metodología de la pericia, antecedentes biográficos de la examinada y de los antecedentes judiciales de la causa, concluyó que no se han hallado fenómenos psicopatológicos que aparezcan directamente relacionados con los hechos de la presente causa.

Además a fojas 297, se acompañó informe psicológico complementario, suscrito por la Psicóloga Forense, doña Paola Valenzuela Pizarro, el que no fue objetado y cuyo objeto es evaluar el daño emocional a fin de complementar los hallazgos de la pericia previamente analizada. En este informe se hizo una relación de la metodología utilizada, como de los antecedentes biográficos relevantes de la demandante, asimismo, se reportan los antecedentes de salud mental, dentro de los cuales destacan sucesos como el ocurrido en el año 2004, que corresponde a un intento de suicidio tras el fallecimiento de su hermana mayor, luego en 2007, siguió psicoterapia en atención de víctimas de la fiscalía, tras inicio de este proceso, recetándole pastillas, sin que siguiera el tratamiento indicado, Posteriormente en



«RIT»

Foja: 1

2008, tiene ideas suicidas, tras el fallecimiento de su cónyuge. Por último en 2010, sigue psicoterapia en policlínico de Lo Espejo, el que abandona tras cuatro sesiones.

De la narración de los hechos que señala la demandante en al momento de la entrevista con la especialista, tiende a llorar cuando hace referencia a los hechos que rodean el fallecimiento de su cónyuge. De los resultados de la prueba, se destaca que doña Rosa Vera Córdova, reporta un varios malestares, entre los cuales se incluyen dolores musculares, de cabeza y otras manifestaciones somáticas de ansiedad, además de síntomas característicos del síndrome obsesivo compulsivo, sentimientos de inferioridad e inadecuación personal, en comparación a otras personas, también se indican ideaciones suicidas y otros correlatos somáticos y cognitivos de la depresión, con síntomas asociados a elevados grados de ansiedad como inquietud, nerviosismo, tensión y ataques de pánico, con respuestas persistentes de miedo, que son irracionales y desproporcionados al estímulo que las provoca, ocasionando una actitud de escape al estímulo atemorizante. Asimismo, manifiesta distorsiones cognitivas típicas de un comportamiento paranoide.

El informe termina señalando de acuerdo a la evaluación realizada es posible concluir, que doña Rosa Adelaida Vera Córdova, presenta un trastorno por estrés post traumático, con sintomatología ansiosa, depresiva e ideación suicida, actualmente en remisión, lo que surge según refiere de manera reactiva al fallecimiento de su cónyuge y que ha tenido repercusiones tanto a nivel personal, familiar y económico.

Por otra parte de la testimonial de fojas 306, ambos testigos se encuentran contestes, en cuanto a que el cónyuge de la demandante era el sostenedor de su hogar, generando su pérdida una situación de extenso dolor a su familia, lo que a su vez trajo consecuencias de tipo económicas a la familia, requiriendo de ayuda para subsistir.

Trigésimo: Que entonces, de lo señalado, se colige que la demandante, doña Rosa Vera Córdova, ha sufrido a raíz del accidente que ocasionó la muerte de su cónyuge un trastorno de estrés post traumático, además de tener que asumir los roles de padre y madre en sus dos hijos, quienes como se ha acreditado en autos, sufren de un grado de 50% y 70% de discapacidad mental, en circunstancias que esta misma cuenta con un propio grado de discapacidad física de un 40%, razones por las cuales su cónyuge era el principal sustento del hogar, cuya pérdida le ha traído importantes dificultades económicas.

Trigésimo Primero: Que conforme al mérito del proceso y la prueba rendida en autos, es necesario determinar la intensidad del daño extrapatrimonial acreditado, y luego, atribuirle un valor apreciable pecuniariamente, el que no puede superar el que la actora ha demandado en su libelo, bajo el riesgo de resolver ultra petita. En ese sentido, cabe citar las palabras del profesor Barrientos Zamora, quien ilustra: “La aptitud del dinero para aportar satisfacción pareciera seguir una discutible línea: *‘a mayor patrimonio menores son las satisfacciones que puede*



«RIT»

Foja: 1

proporcionar a su titular una misma suma pecuniaria' . Sin embargo, hay que ser categórico en defender que el daño moral producido no es borrado por una suma de dinero que se entrega a título de indemnización. Eso no es posible, porque la indemnización se radica en el patrimonio y no influye sobre las angustias, zozobras o malestares, que pertenecen más bien al fuero interno del individuo o víctima del perjuicio. El patrimonio no es un atributo de la personalidad que logre generar automáticamente sensaciones agradables compensatorias de daños morales. En el mejor de los casos generará libertad económica, pero la experiencia de vida que logre superar o al menos aprender a convivir con las secuelas de un daño moral, obedecen a un esfuerzo físico y psíquico del perjudicado. (…). La cuantía de la indemnización del daño moral será el grado de dificultad objetiva de la superación del daño en relación a las características individuales de la persona víctima del daño bajo el criterio de un hombre medio. La predisposición del ofendido al dolor resulta del todo irrelevante. (…). Para que la indemnización en dinero pueda otorgarse por equivalencia, debe siempre estar en presencia de situaciones que al menos sean homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado puedan compararse. En los daños morales esto no ocurre. El dinero jamás podrá reemplazar la pérdida de un ser querido, sencillamente porque esto es irreemplazable” (Barrientos Zamorano, Marcelo, en: “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris, Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N0 1, pp.100-102, año 2008).

Trigésimo Segundo: Que asentado lo anterior, cabe establecer el monto de los perjuicios acreditados en autos, el que la actora ha avaluado en las peticiones concretas sometidas a este tribunal en su libelo pretensor, en el valor de \$50.000.000, siendo este valor además el límite en el cual puede avaluarlos esta sentenciadora, toda vez que de lo contrario se incurría en Ultra petita.

Asimismo, cabe consignar que la indemnización no constituye una sanción a los actos negligentes acreditados en autos, sino que sólo a una compensación por los daños extrapatrimoniales provocados a las víctimas, y cuya cuantía no puede verse influida por la capacidad económica del hechor del daño sino que sólo atender a la menor o mayor gravedad de los mismos, calificados de una u otra manera según el criterio excluyente de esta sentenciadora. Lo anterior, toda vez que conforme al principio de inexcusabilidad jurisdiccional y no existiendo norma expresa que regule los montos ni los criterios a que debe atenderse para valorar la cuantía monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales, que al criterio del juez o jueza que conoce del asunto, hacer dicha valoración conforme a los principios generales del derecho y de la equidad natural.

En efecto, revisado el único parámetro más o menos objetivo existente en Chile, esto es, el Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por muerte, obra del Poder Judicial y de la Universidad de Concepción disponible en la página web del primero, www.pjud.cl, utilizando los siguientes criterios, se obtuvo lo que se detalla a continuación:



«RIT»

Foja: 1

- 1) Se buscó sólo jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.
 - 2) Se buscó como datos del fallecido solo hombres, sin aplicar rango etario.
 - 3) En cuanto a los datos del demandante, se buscó cónyuge, de sexo mujer, que vivía junto al fallecido, sin aplicar rango etario.
 - 4) Respecto de la sede, se buscó jurisprudencia, tanto en sede penal, como civil, atendidos los hechos que motivan la presente acción.
- 3) Se encontraron 20 casos distintos, entre los cuales un 35% (7 causas) de dicho universo lo calificaron entre 372 UF a 949 UF; 20% (4 causas) le otorgaron un valor compensatorio entre 494 UF a 1526 UF; 15% (3 causas) consideraron procedente un monto entre 1526 UF a 2103 UF; 20% (4 causas) indicaron un valor de indemnización que fluctúa entre 2103 UF a 2680 UF; Por último un 10% (2 causas) valoraron el daño entre 2680 UF a 3260 UF.
- 4) Que entonces, se advierte que de los resultados encontrados, la jurisprudencia ha otorgado a estos criterios un valor que se encuentra entre 372 UF hasta 3260 UF, los que a la época de la notificación de la demanda, a saber 3 de agosto de 2011, teniendo la UF un valor de \$21.951,47 equivalen a \$8.165.946,84 y \$71.561.792,2 respectivamente.

Con todo, lo anterior fija un parámetro más o menos objetivo del rango de la indemnización solicitada, sin embargo, habrá que considerar las características particulares del daño acreditado en estos autos y de la actora individualmente considerada.

Trigésimo Tercero: Que entonces, considerando los márgenes antes señalados y teniendo presente las circunstancias particulares tanto de la actora como de su entorno familiar, las consecuencias fatales de los hechos que motivan la presente acción, que le han traído repercusiones y escuelas tanto a nivel personal, familiar y económico, esta sentenciadora evaluará el perjuicio extrapatrimonial en la suma de \$30.000.000.

Trigésimo Cuarto: Que sentada la cifra descrita en el motivo precedente, se debe tener presente que según la individualización de audiencia de acuerdo reparatorio, se arribó a una suspensión condicional, con fecha 27 de julio de 2007, mediante la cual el imputado, don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, se acogió a la medida contemplada en el artículo 238 letra e, por lo cual debía pagar a doña Rosa Vera, la suma de \$1.000.000, a título de indemnización, pagaderos en 20 cuotas mensuales iguales y sucesivas, comenzando el primer depósito en la cuenta corriente del Tribunal los primeros cinco días de agosto de 2007.

Trigésimo Quinto: Que conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, dicho monto será imputado al pago de la indemnización estipulado



«RIT»

Foja: 1

en los motivos precedentes, quedando este en definitiva en un monto de \$29.000.000.

Trigésimo Sexto: Que en cuanto a la demandada, doña Gloria María Rojas Reyes, del análisis del Certificado de inscripción y anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, que indica que el vehículo tipo bus, del año 1995, marca Mercedes Benz, placa patente LZ-5842-K, es de propiedad de doña Gabriela Felicita Vergas Gaete, quien lo adquirió con fecha 8 de mayo de 2008. Por otra parte, este individualiza como propietario anterior a doña Gloria María Rojas Reyes, RUN 5.543.386-0, según el repertorio de Peñaflores, N° 987, de fecha 3 de abril de 1995.

Trigésimo Séptimo: Que acreditado lo precedente, y teniendo presente que la fecha de los hechos que dan lugar a la presente acción ocurrieron el día 19 de junio de 2006, en la época en la cual, doña Gloria María Rojas Reyes, era propietaria del vehículo previamente individualizado, se tendrá por probado, que ella era la dueña del vehículo al momento de los hechos.

Así, y de conformidad al artículo 169 de la Ley 18.290 que prescribe: *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*; ha quedado acreditada la responsabilidad solidaria de la demandada, en el caso de autos.

Trigésimo Octavo: Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, de la hoja de vida acompañada mediante el oficio que rola a fojas 282, se advierte que don Héctor Javier Troncoso Oyarzun, a la época de los hechos dañosos tenía diversas infracciones y sanciones a las normativas del tránsito, incluyendo la suspensión de su licencia en dos ocasiones, así como el pago de multas, de lo que se tiene que la demandada, actuó de forma negligente al tener a don Héctor Troncoso Oyarzun, como conductor de su vehículo, en circunstancias que este había contravenido las normas del tránsito en reiteradas ocasiones.

Trigésimo Noveno: Que por lo razonado anteriormente, la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 1 será acogida parcialmente, condenándose a los demandados, al pago de la suma total y única de \$29.000.000 por concepto de daño moral.

Cuadragésimo: Que respecto a los reajustes e intereses demandados, atendido que el daño extramatrimonial y su avalúo han sido declarados por esta sentencia, se otorgaran reajustes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada e intereses desde que los demandados se constituya en mora.



«RIT»

Foja: 1

Cuadragésimo Primero: Que la demás prueba rendida y singularizada, en nada altera lo anteriormente razonado, motivo por el que se omitirá su análisis particular.

Cuadragésimo Segundo: Que por no haber resultado totalmente vencidos y por estimar el tribunal que han tenido motivos plausibles para litigar, y en virtud del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará a los demandados al pago de las costas.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.545, 1.698, 1.712, 2.314, 2.284, 2.330, del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 342, 346, 383, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 18.290 ; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechazan en todas sus partes las excepciones de prescripción interpuestas por los demandados.

II.- Que **se acoge Parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida a fojas 1 por doña Rosa Adelaida Vera Córdova, en contra de don Héctor Javier Troncoso Oyarzun y doña Gloria María Rojas Reyes.; y en consecuencia, se condena a los demandados a pagar solidariamente la suma total y única de \$29.000.000 por concepto de daño moral.

III.- Que la suma referida precedentemente deberá pagarse debidamente reajustada más intereses que correspondan, conforme a lo señalado en el basamento Cuadragésimo.

IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

NOTIFIQUESE- REGISTRESE- ARCHIVESE, en su oportunidad.

/Vmc.

Dictada por doña Claudia Marín Campusano, Juez Titular.

Autoriza doña Edith Álvarez Caroca, Secretaria Subrogante.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>